

Edición

10

CLUB DE CONTADORES

ClubdeContadores.com

TRANSCRIPCIÓN

Seminario: Modificación de los Pagos a Cuenta
del Impuesto a la Renta de 3ra Categoría 2013

EXCLUSIVO PARA SOCIOS

Del ClubdeContadores.com

DIRECTOR GENERAL CPCC RUBEN DEL ROSARIO GOYTIZOLO

CONTADOR TRIBUTARIO S.A.C

Calle Los Sauces N° 203

San Isidro – Perú

Teléfono: 012212882

www.ClubdeContadores.com

Copyright © 2013. CONTADOR TRIBUTARIO S.A.C . Todos los Derechos Reservados.

Ninguna parte de esta publicación puede ser almacenada en un sistema de recuperación, transmitida o reproducida de ninguna manera, incluyendo –pero no limitada a– copia e impresión digital, sin un consentimiento anterior y permiso escrito de la editorial.

Los textos e imágenes disponibles en Internet pueden ser sujetos a derechos de autor y otros derechos intelectuales en poder de terceras partes. Todos los URL, productos, nombres, y o logotipos pueden ser marcas registradas o tener derechos de autor de sus respectivos dueños.

Este curso se vende con el conocimiento de que la editorial y el autor no están comprometidos a prestar servicios legales, contables u otros servicios profesionales. Si se requiriera asistencia legal o experta, se deben buscar los servicios de un profesional competente. La editorial quiere recalcar que la información contenida aquí puede estar sujeta a la variación de leyes o regulaciones de otros estados y / o las localidades. Se advierte a todos los usuarios que averigüen con consejeros competentes para determinar cuáles regulaciones o leyes del estado y / o leyes locales se aplican en particular a la empresa de cada usuario.

El editor ha hecho un esfuerzo en conjunto para brindar consejos útiles e informativos en los temas tratados a través de la publicación de este boletín. De todas maneras no hacen representaciones o dan garantías, ya que la totalidad o exactitud de esta fuente, y / o su aplicabilidad es concerniente a cada circunstancia específica. No aceptan responsabilidad de ningún tipo por cualquier tipo de pérdidas o daños ocasionados –o alegados de ser causados– directa o indirectamente por usar la información provista.



Invitado Especial

CP.CC Juan Daniel Dávila del Castillo

TRAYECTORIA PROFESIONAL

Profesional especializado en Tributación, con fuerte exposición a fiscalizaciones tributarias. Es Contador Público Colegiado Certificado y actualmente cursa su segunda profesión, Derecho. Posee una Maestría en Finanzas y Postgrados en Tributación, Administración, Coaching y en Negociación. Es miembro hábil del Colegio de Contadores Públicos de Lima, del Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Tributario-IPIDET, así como de la International Fiscal Association, Grupo Peruano – IFA Perú. Fue Contador Tributario del Grupo Gloria. Antes, se ha desempeñado como Jefe de Tributos en el Grupo Telefónica, Auditor Tributario en la SUNAT, Auditor Financiero en Hansen-Holm, Alonso (Coopers and Lybrand) y en Deloitte, así como Contador General en Carnilac S.A. Brinda asesoría empresarial en temas de su competencia profesional. Es expositor permanente sobre temas tributarios y contables y autor de artículos en materia de impuestos en revistas especializadas. (juandanieldavila@gmail.com).

TRANSCRIPCIÓN

Seminario: Modificación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría e ITAN

Rubén del Rosario Goytizolo

Buenas noches, estimados amigos del Club de Contadores. Los saluda Rubén del Rosario, nuevamente reunidos virtualmente para poder compartir las inquietudes que desde el punto de vista tributario se nos vienen acumulando ya en nuestro quehacer profesional.

En esta oportunidad tenemos la grata visita de un destacado profesional, contador público colegiado y certificado, Juan Daniel Dávila del Castillo, quien va a abordar un tema que está bastante fresco y, por lo tanto, con una serie de aspectos que son materia de investigación y seguramente de muchas consultas y de muchas preguntas con relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Es un tema que ciertamente se va a plantear como controversial porque, independientemente de la obligación tributaria que genera mes a mes, evidentemente supone el riesgo de que se generen contingencias tributarias por la aplicación imperfecta de la norma.

Cuando digo “aplicación imperfecta”, estoy seguro de que todos ustedes también van a coincidir conmigo en que la norma no necesariamente es una norma perfecta y de allí se derivan estas posibilidades de error, de interpretación, de equívocos, que sin duda nos preocupan a todos los contribuyentes y a los profesionales que estamos en esta tarea periódica de determinar las obligaciones tributarias de las empresas y de nuestros clientes.

El doctor Juan Daniel Dávila del Castillo es, como mencioné, contador público colegiado y certificado y actualmente está desarrollando su segunda profesión en materia de derecho, de manera tal que muy pronto tendremos también, aparte de ser un destacado contador, un destacado abogado que nos permitirá, con sus conocimientos y su habilidad en el raciocinio de las normas tributarias y contables, poder darnos mayores luces en este tema.

Él posee una maestría en finanzas y un posgrado en tributación, administración, coaching y en negociación. Es miembro hábil del Colegio de Contadores Públicos de Lima, del Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo y Tributario (IPIDET), así como también de la International Fiscal Association (IFA), Grupo Peruano.

Él se ha desempeñado en empresas muy importantes como asesor y contador tributario, por ejemplo de las empresas del grupo Gloria, y antes de ello se desempeñó como jefe de Tributos en el grupo Telefónica y ha sido también auditor tributario de la SUNAT, auditor financiero en Hansen-Holm, Alonso y Coopers & Lybrand, de manera tal que eso evidencia su vasta experiencia y conocimientos como para abordar con mucha

comodidad, para beneficio de todos los miembros del Club de Contadores, este tema de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Podríamos seguir, evidentemente, haciendo mayores referencias, pero estoy seguro de que ustedes están ansiosos por escuchar al doctor Dávila con esta disertación. De esta manera, dándole la bienvenida al doctor Dávila a quien tengo el placer de tener aquí a mi lado y poder deleitarme también de su exposición, le cedo inmediatamente el micrófono.

Bienvenido, doctor Dávila. Buenas noches.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Buenas noches. Muchas gracias, Rubén. Hace como tres meses, creo, también toqué el tema de pagos a cuenta acá en el Club de Contadores, pero ahora lo que nos trae de nuevo al tema es que ya empezó a pagarse el período tributario marzo 2013. Marzo trae el gran cambio de acoger la declaración jurada anual y su coeficiente nuevo trae también la posibilidad del saldo a favor del Impuesto a la Renta declarado en esa declaración jurada 2012, si es que lo hemos presentado en marzo.

También trae la determinación y el pago del ITAN. El período marzo es complicado, con cambios, y hay que tener mucho cuidado.

También está el tema novedoso, como decía Rubén, del último cambio en relación con los pagos a cuenta y es la posibilidad, entre comillas, de suspender los pagos a cuenta. Ya el año pasado, con los cambios que hubo a partir de agosto, creo que mi charla es un poco más antigua.

Daba los cambios acerca de la cuota mínima por ejemplo, que en este año 2013 recién teníamos la posibilidad de hacer la primera modificación o suspensión a partir del período tributario mayo, con la base de los resultados a abril. Entonces, había cuatro meses que teníamos que pagar con la regla general de la cuota mínima, que es comparar la determinación del coeficiente versus el porcentaje del 1,5%. No podíamos pagar menos del 1,5%.

Esa es la regla general y ella trae diversos problemas, sobre todo en la caja de las empresas; empresas con pérdidas, empresas con baja rentabilidad —porque así es el negocio, algunos negocios tienen una baja rentabilidad— complicaba el hecho de pagar el 1,5% de las ventas, mucho más que nuestra rentabilidad.

Entonces, había que exigir y de esto resultó un mejor tratamiento para los contribuyentes y darles una nueva posibilidad de mejorar este tema financiero porque el pago a cuenta es un tema financiero. ¿Qué ha resultado? Que hay unas nuevas reglas que posibilitan, entre comillas, la suspensión; vale decir, el dejar de pagar el pago a cuenta a partir de febrero.

Pero vamos a ver ahora en las presentaciones cuál es la dificultad operativa de esta nueva modalidad porque en realidad, según lo veo yo y muchos especialistas, esta nueva modalidad nos la han dado pero con truco, porque realmente para cumplir los

requisitos para obtener esta suspensión, es bien complicado, empezando por el que para mí es el gran cambio.

A partir de mayo, lo que se hacía, como siempre, era una comunicación. Nosotros le comunicábamos a la Administración Tributaria que íbamos a modificar —o incluso suspender, de ser el caso— el pago a cuenta. Pero ahora, en esta modalidad que es desde febrero, ya no. Es una solicitud. Yo le solicito a SUNAT, yo contribuyente, y la SUNAT tiene, bajo esa premisa, la posibilidad de denegarme la solicitud y de demorarse el tiempo que quiera.

Yo entiendo que SUNAT va a ser altamente eficiente, pero tanta es la carga porque supongo que todo el mundo quiere pagar menos pagos a cuenta porque así son sus proyecciones financieras, que va a demorar. Ese es el gran cambio. Entonces, vamos a revisar cuáles son los requisitos para obtener esta suspensión y vamos a ver lo complicado que es.

Solamente un pequeño repaso acerca de los créditos en el Impuesto a la Renta: primero, los pagos a cuenta, que es el motivo principal de esta charla. Vemos acá una parte de la liquidación del formulario PDT 621 donde determinamos un impuesto resultante y sobre eso aplicamos créditos. El primer crédito es el saldo a favor del período anterior y lo traigo a colación solo porque es marzo y en marzo, si es que hemos presentado en marzo, en cualquier día de marzo, la declaración jurada anual del año 2012 del Impuesto a la Renta, entonces podemos utilizar ya el saldo a favor de ese período, de ser el caso. “Podemos” está mal utilizado, debemos utilizar este saldo a favor porque es obligatorio.

El otro crédito es el Impuesto Temporal a los Activos Netos, el famoso ITAN, que debemos liquidar y pagar en forma separada, en un PDT, el 648, y aplicarlo o compensarlo en el mismo mes de marzo en este PDT 621. O sea, es un crédito contra el pago a cuenta.

Si el pago a cuenta es mayor que el ITAN, el ITAN es absorbido. El problema de caja es cuando el ITAN es superior al pago a cuenta. Entonces, acá el primer problema es el impuesto resultante que es el pago a cuenta. Acá solamente en esta presentación vemos los créditos en la regulación anual, que en este caso es del año 2012, cómo se origina lo del saldo a favor, si es que hubiera, y también pagos en exceso del ITAN.

El ITAN ya a esta fecha, luego de la presentación de la declaración jurada de 2012, ya tenemos una seguridad acerca de si tenemos saldo de ITAN a pedir devolución. Si es que tenemos este famoso saldo del ITAN no aplicado como crédito, yo les sugiero que inmediatamente lo soliciten porque pasa el tiempo y el ITAN no da un céntimo de interés bajo la interpretación de la SUNAT, así que procedan inmediatamente a pedir este ITAN como devolución.

Es un procedimiento bastante simple; últimamente la administración está siendo muy expeditiva en la mayoría de los casos que yo he visto, salvo en algunas regionales

que han complicado la cosa. Pero en Lima y en muchas de las provincias yo he visto casos, no hay ningún problema y devuelven casi inmediatamente.

Pagos a cuenta. Esto lo vamos a pasar rápidamente porque es un tema teórico que lo pueden leer.

Determinación del pago a cuenta. Acá una pequeña revisión de la regla de la cuota mínima. Esta es la regla general de la determinación del pago a cuenta, cómo determinamos ahora el pago a cuenta. Comparamos el coeficiente, la determinación del coeficiente, de ser el caso, si es que nuestra empresa ya tiene una historia, es una empresa en marcha y entonces tiene resultados el año anterior. Estamos en marzo, determinamos los resultados del año 2012 y, si hemos tenido renta neta y determinado un Impuesto a la Renta, entonces debemos aplicar el coeficiente.

A diferencia de la metodología anterior, teníamos un porcentaje que era la metodología o el método alternativo del 2%. Ahora ya no se llaman métodos sino que se llaman determinaciones de cuotas; cuota por coeficiente y cuota, ya no del 2%, sino del 1,5%. Entonces, tenemos que comparar esta determinación en forma obligatoria: la determinación por coeficiente y determinar el 1,5%. Al comparar, debemos pagar el mayor. Hay un límite, el monto final no puede ser menor del 1,5%. O sea, siempre vamos a pagar 1,5 en este período de enero a abril. Ese es el gran cambio que hubo a mediados del año 2012. Antes podíamos suspender o modificar el pago a cuenta desde enero inclusive. Ahora no lo podemos hacer sino a partir de mayo.

Esto lo pasamos rápidamente, me interesa llegar a la novedad. Acá, para que lo revisen... Si hubiera alguna duda con relación a lo que no estoy explicando, me la hacen saber. Esto ya lo vimos la vez anterior.

Ingresos netos. Acá podríamos hacer alguna precisión acerca del concepto de ingresos netos porque eso se amarra con otro problemita que tenemos y es respecto de la determinación del coeficiente. Como ustedes saben, para determinar el pago a cuenta, lo que tenemos que hacer es tener dos cosas: la base de cálculo, la base imponible, y el porcentaje o coeficiente a multiplicar.

Entonces, los ingresos netos del mes son la base del cálculo, la base a la que vamos a gravar con un determinado porcentaje y nos va a resultar el pago a cuenta. Entonces, la norma dice que es el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados de cada vez, menos las devoluciones, modificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. El famoso numeral 3 del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Pero dice que es el total de ingresos gravables de la tercera categoría. Entonces, ¿qué deviene de este concepto? El devengado, como ustedes saben, es un principio básico en la tributación y es el período, todo lo que devenga realizado. Si lo amarramos con los conceptos contables que vienen del marco conceptual, esto es realizado, un ingreso realizado, completo, que haya generado un beneficio para la empresa como ingreso puro.

Pero dice “ingreso gravable”. Entonces, ¿qué es un ingreso? Acá se diferencia lo que es un ingreso de una ganancia o resultado. Entonces, ya desde hace mucho tiempo, desde el año 2008 —si mal no recuerdo— ya no tributamos mensualmente sobre la ganancia por diferencia de cambio. ¿Por qué? Porque no es un ingreso sino que es una ganancia o resultado.

¿Qué es un ingreso? Para fines prácticos, los ingresos provienen —en opinión del tribunal y de SUNAT— de la operación de la empresa, de la realización de transacciones comerciales donde compramos y vendemos. Una ganancia no, una ganancia proviene de la aplicación de una metodología. ¿Cómo determinamos la diferencia de cambio? La determinamos valuándola con un determinado tipo de cambio a un momento definido, normalmente al corte o al momento de cancelar una operación de cobranza o de pago. Ahí estamos aplicando una metodología de valuación por diferencia de cambio. Otra metodología reconocida por nosotros y que ya es historia es el famoso REI, y así por el estilo.

Otro tipo de ingresos que devienen de la operatividad son los ingresos que vienen de beneficios legales, por ejemplo el *drawback*. No es que hacemos una operación con nadie, simplemente proviene de un beneficio legal para los exportadores. No estamos transando con nadie sino simplemente cumpliendo requisitos y obteniendo un beneficio. Entonces, el tribunal y SUNAT hacen una diferenciación entre ingreso y ganancia o resultado.

Lo que sí es cierto, y lo comentábamos al principio con Rubén, es que todos los conceptos de ingresos provienen, como dice en este material en la parte inferior, de las normas contables y las normas contables sí hacen una diferenciación en tipología de ingresos y ganancias, pero una cosa que no han evaluado ni el tribunal ni SUNAT es que dentro de las ganancias hay operaciones entre terceros.

Cuando por ejemplo vendemos activos fijos, la norma contable lo califica, no como ingreso, sino como ganancia y eso por ejemplo no lo ha tocado como análisis o como parte de su interpretación el tribunal ni tampoco SUNAT. Simplemente han hecho esa diferenciación grande: ingresos que provienen de operaciones con terceros o ingresos que se originan donde no hay una participación de terceros.

Eso es importante. ¿Por qué? Porque en los ingresos netos del mes excluimos las diferencias de cambio. Esto no es resultado de operaciones y lo excluimos, pero también —y ese es el gran problema—, acá nos conviene bajar la base, pero ya desde el año pasado SUNAT sacó una opinión en ese sentido diciendo: “Oye, también debes excluirlo de tu determinación del coeficiente”. Como ustedes sabe, ¿cómo se determina el coeficiente? Se determina dividiendo el impuesto a la renta del año anterior entre los ingresos netos, no al mes sino del período de todo el ejercicio, 2012 en este caso.

Entonces, en esta interpretación SUNAT dice: “Tienes que excluir de estos ingresos del año, la ganancia. Así como lo has hecho del mes, también tienes que sacarlo del año”, y acá no nos conviene porque, al excluir parte del denominador,

aumentamos el coeficiente. SUNAT inclusive está haciendo una campaña un poco agresiva durante las fiscalizaciones donde inducen a los contribuyentes a regularizar, inclusive han sacado una carta —muy buena gente ellos—, indicando: “Si es que regularizas este tema, no te vamos a cobrar ninguna multa, pero tienes que pagar lo que no pagaste en su oportunidad”, y eso no es de este año ni del anterior sino de todos los años no prescriptos.

Entonces SUNAT —muy buena gente— nos está induciendo al pago para liberarnos de nuestra carga. Ahí yo tengo mi opinión y se las voy a comentar. Creo que ya inclusive eso lo vimos la vez anterior. Esto viene solo como ejemplo práctico de dónde viene.

Acá un pequeño resumen acerca de qué ingresos tenemos que considerar, y ahí al final pongo lo de la diferencia de cambio, los antecedentes, tanto de la jurisprudencia del tribunal como de opiniones de SUNAT. La diferencia de cambio se incluye como ingreso neto al mes, eso es algo conveniente, no hay ningún problema ahí. Entonces, si se incluye o no dentro del ingreso neto del ejercicio.

Yo decía que, si opinamos en el sentido de que no debemos considerar la ganancia de cambio para la determinación del coeficiente, acá yo les planteo cómo, en mi opinión, se podría defender y cuáles son los antecedentes para tomar en cuenta. Esto viene de RTF antiguas que están vinculadas con el REI. Esta es la 2006 5 02760, es la que habla de la diferencia entre ingresos y resultado.

Esta es la más antigua, del año 2000, que habla del REI. Es un tema idéntico porque hace una diferenciación entre ingresos, ganancias y resultados. Acá lo que yo decía es que tomemos esta posición para adelante. ¿Por qué para adelante si debemos, en mi opinión, si debemos aceptar como regla general la posición de la SUNAT? Es para no complicarnos la existencia, siempre y cuando este cambio, excluir la ganancia en cambio del denominador, no nos complique la caja. Habría que ver cuál es el efecto; la sugerencia es hacer un cálculo comparativo, excluyéndola y no excluyéndola.

Recuerden que, finalmente, el pago a cuenta es un pago a cuenta del impuesto anual. Entonces, si pagamos un poco más pero finalmente igual vamos a tener impuesto por regularizar, no hay mucha complicación salvo, claro, que la plata cuesta y hay que verla con un ojo financiero, pero también con un ojo tributario en el sentido de evitar una pelea que al final siempre cuesta. Las peleas con la Administración Tributaria cuestan mucho, dependiendo de cuánto sea el monto involucrado.

Pero, para atrás —si es queremos defendernos y no aceptar esta posición de la SUNAT— hay una forma de defendernos y es con los antecedentes que yo les planteo. Esta es la famosa “amnistía”; la pongo entre comillas porque la SUNAT dice: “Oye, siempre y cuando estés en fiscalización y ahí te voy a dar la posibilidad de regularizar tus pagos a cuenta y liberarte de multas”.

Vamos a ver el cambio. Los pagos a cuenta se pagan sí o sí, no podemos escapar, pero había formas de modificar. Entonces, lo que ahora ha puesto la norma es

un primer estadio donde hay la posibilidad de suspender en un primer momento y luego suspender o modificar.

En el segundo estadio hay una diferencia: se modifican o se suspenden. La diferencia es que en el primer estadio hay una suspensión y luego es una modificación. En el segundo estadio, primero la modificación o suspensión. ¿Cuál es la diferencia en este primer estadio, la novedad? Vuelvo a repetir que es una solicitud y, como tal, el requisito es que debe ser aprobada por la SUNAT. Acá no hay un silencio positivo, por ejemplo, como lo hay en algunos antecedentes de solicitudes. Acá tiene que haber una respuesta expresa. En cambio, en el segundo estadio —que es lo normal de cambios en abril y julio— es una comunicación con el famoso PDT 625. En esta nueva solicitud, por ejemplo, todo es en papel. Hemos vuelto a la época de la carreta, vamos a tener que hacer un escrito, adjuntar documentos y esperar igual una respuesta por escrito.

SUNAT ha avanzado en los temas virtuales bastante, pero acá ha retrocedido y yo creo que lo está haciendo para no darnos la pronta respuesta. Acá una precisión: cuando tomamos estas opciones, ya dejamos de lado la regla general de la cuota mínima porque cada una tiene su regla.

La modificación o suspensión no son obligatorias para nada; es una decisión de la empresa, si quiere la toma, si no quiere, no la toma. Si nuestro coeficiente es 10% y yo hago mi proyección a fin de año y voy a todavía pagar más, ¿entonces para qué modifico? Solamente se modifica cuando nuestra caja necesita esa modificación; recuerden que este es un acto del contribuyente susceptible de modificación posterior. Como todo acto que nosotros voluntariamente ejercemos, tenemos la posibilidad de que en una auditoría posterior sea motivo de verificación, como cualquier cosa que hagamos en la organización, la solicitud para suspender o modificar.

En el período de febrero a julio, la solicitud tiene que ser aprobada y notificada por la SUNAT. Para los que obtuvieron esta buena pro de SUNAT, en el período siguiente, de agosto a diciembre, vamos a poder continuar pero ahí ya no vamos a necesitar ingresar una nueva solicitud, simplemente cumplir el requisito que es bastante simple: es presentar el estado de resultados a julio.

El gran problema es lo primero: la solicitud. ¿Qué debe contener esta solicitud? Primero el escrito, que es una cosa bastante simple, pero debemos cumplir con los siguientes requisitos: entregar todo lo que está relacionado con la contabilidad de costos. Si somos una empresa productiva, tenemos la contabilidad de costos completa y tenemos que presentarla en medios magnéticos. Ahora vamos a verlo en detalle. Segundo, tenemos que cumplir con varios requisitos. Hay un ratio del costo de ventas, un ratio que no debemos superar, un coeficiente del ejercicio máximo, un coeficiente de ejercicios anteriores máximos, o sea límites, y esta —que a mí sinceramente me parece muy terrible, por no decir otra cosa— donde tenemos que comparar los pagos a cuenta hechos hasta la fecha de nuestra solicitud, versus el Impuesto a la Renta del ejercicio anterior y el anterior.

O sea, si presentamos ahora en abril, tenemos que sumar el pago a cuenta de enero a marzo y compararlo con el Impuesto a la Renta determinado en 2012 y 2011. El pago a cuenta de 2013, de los tres meses, tiene que ser superior al Impuesto a la Renta de un año, cosa que para mí es improbable, salvo que la empresa esté yendo a una bancarrota o en negativo.

Vamos al detalle. Antes de eso, tenemos que cumplir con los siguientes requisitos: tenemos que estar determinando nuestros pagos a cuenta con el 1,5% como máximo. Podemos tener el coeficiente pero, al compararlo con el 1,5%, determinamos que es el 1,5%. O sea, el coeficiente tiene que ser menor porque, si tenemos un coeficiente mayor, no aplica, no podemos ir a esta solicitud. Haber presentado la DJ anual del ejercicio 2012, pero obviamente —y esta precisión es importante— solamente aplica a partir del pago a cuenta marzo, que vence en abril.

Recuerden que esto se presenta desde febrero. Si lo hacemos en febrero con los resultados a enero, ahí no tenemos declaración jurada. Entonces, en condiciones normales sería imposible de cumplir y tendríamos que presentar nuestra declaración jurada anual en forma acelerada y ya tenemos antecedentes con la metodología anterior de que llevaba a muchos problemas.

No hay que tener deuda pendiente de los pagos a cuenta de enero a abril. O sea, si vamos a pedir suspensión de pagos a cuenta del año 2013, tendríamos que haber pagado puntualmente los que ya pasaron desde enero.

El primer requisito es el registro de la contabilidad de costos de cuatro ejercicios anteriores: 2012, 2011, 2010 y 2009. Tenemos que presentar el registro de costos y el registro de inventario permanente valorizado —más conocido en el ambiente tributario como Kardex— y, dice la norma, el registro de inventario permanente en unidades físicas.

No hay ninguna precisión respecto de este registro, pero en una norma paralela que es específica de libros y registros, nos liberan a los que llevamos el Kardex de valorizados de este inventario permanente en unidades físicas; o sea, no sería aplicable, aunque la norma no lo dice pero estamos dentro del Impuesto a la Renta y esto no colisiona con esa norma.

Si es que no llevas —porque esta es una norma general— tienes que presentar los inventarios físicos. No da mayor precisión acerca de eso, pero ojo que el registro de costos solo está vigente desde el año 2010 y solamente es aplicable para las fabriles. Ahí hay una discusión acerca de quiénes llevan los registros de costos porque, en todo caso, todas las empresas producen algo. El que vende servicios produce un servicio, pero operativamente los únicos que van a poder llenar esos formatos de costos son los que fabrican algo, porque así está la estructura de un informe de costos que es tradicional según la doctrina contable.

Cuatro años; el Kardex es mensual y el registro de costos es anual. Mayor problema no hay, pero es una chambita y ojo que tiene que cuadrar, tiene que tener sus

controles respectivos. Son doce por cuatro, cuarenta y ocho meses de Kardex a preparar.

El ratio del costo de ventas. Ojo que estos requisitos se tienen que cumplir uno por uno y todos; basta que uno no se cumpla para ya no poder presentar la solicitud. Este ratio del costo de ventas quiere decir que no podemos tener un margen bruto mayor del 5% para poder cumplir con el requisito, de los cuatro últimos ejercicios; o sea, 2012, 2011, 2010 y 2009.

Si por algún motivo nuestro margen bruto es superior del 5%, entonces ya estamos fuera. Hay una excepción para las sucursales o establecimientos permanentes de empresas extranjeras pero las empresas locales, que son la mayoría, tienen que cumplir con esto.

Otro requisito: coeficiente del ejercicio máximo. Acá la regla es que podemos presentar la solicitud desde febrero; o sea, en febrero, marzo, abril y mayo. En febrero vamos a tomar los resultados de enero, en marzo los de febrero, en abril los de marzo y en mayo los de abril. ¿Por qué? Porque es lo último que tenemos. Ahorita estamos en abril; ahorita tendríamos que utilizar los resultados de marzo.

En cada mes la norma nos impone un coeficiente que no debemos superar. Estamos en abril y nuestros resultados contables a marzo tienen que ser unos resultados contables, en mi opinión, cerrados como si fuera un ejercicio anual; cerrados contablemente y determinar sobre ese resultado contable un resultado tributario como si fuera anual y ahí vamos a determinar un coeficiente.

Este coeficiente no puede superar al 0,0038; en porcentaje, es 0,38%, la tercera parte casi de un 1%. Si superamos este coeficiente sobre la base de los resultados de marzo, entonces estamos fuera. La norma —muy buena gente— dice: "Por si acaso, si no tienes impuesto porque tienes una pérdida por ejemplo en marzo, si bien no cumples, te exigimos de este requisito". Ahí hay bondad en SUNAT, pero vean acá que ya tenemos un límite.

Una ayuda para determinar este coeficiente es que SUNAT nos presenta un aplicativo en Excel —acá está la presentación— donde la novedad es que hay una casilla para la ganancia por diferencia de cambio. Como ustedes recordarán, en la DJ anual siempre estábamos acostumbrados, en los últimos años, a que el PDT nos dé ya la determinación del coeficiente. Este año 2012, ante tanto problema que le hicimos a la SUNAT los contribuyentes para que defina su posición y mejore su PDT, lo que hicieron fue simplemente desaparecer la determinación del coeficiente del PDT, de la DJ, y dejar en libertad al contribuyente para que lo determine sobre la base de su interpretación de la norma y, entienden ellos, en la línea de SUNAT que es excluir la ganancia.

Entonces, ya para esta solicitud, nos presentan una ayuda y en esta ayuda la ganancia por diferencia de cambio se excluye, se excluye ya por default porque hay casillas para ello. ¿Qué pasa si yo no quiero, no estoy de acuerdo con SUNAT y no quiero determinar mi coeficiente excluyendo la ganancia por diferencias de cambio?

Entonces simplemente no pondré un número en la casilla que corresponda a los ingresos por diferencias de cambio, lo pondré como ingreso financiero gravado.

Yo les sugiero que lo pongan donde corresponde o que hagan una comparación y vean cuáles son los resultados. Yo vuelvo a repetir que habría que ver nuestra proyección anual, los montos de los pagos a cuenta y la disponibilidad de caja, que ya son temas financieros. Pero, como una medida conservadora y evitando problemas ulteriores, es mejor por esta vez allanarse ante la opinión de SUNAT. Este es un documento que tenemos que llenar con el corte de marzo para nuestro ejemplo. Tenemos que imprimirlo y se firma, es un anexo más.

Así como había un coeficiente del ejercicio, hay coeficientes de ejercicios anteriores. Entonces, ya hemos cubierto todos los otros requisitos y ahora tenemos que cubrir otro más. Dice que este coeficiente determinado de los años 2012 y 2011, porque estamos en 2013, no deben superar el medio por ciento. La norma no hace una precisión específica del porcentaje. Lo único que dice es que estos coeficientes no deben superar a los establecidos en la tabla 2. Entonces, en mi interpretación, es la tasa mayor porque no hay otra forma, no hay una especificación de cuáles de los tramos de la tabla 2. Entonces, en resumen, para los 2012 y 2011, su coeficiente no debe ser superior al medio por ciento.

Si no tengo Impuesto a la Renta, si he determinado pérdidas o tengo cero, entonces se cumple el requisito solamente con la presentación oportuna de la declaración jurada.

El último, para mí el más complicado. Bueno, todos son complicados pero este ya me parece terrible. Estamos en abril y tenemos que presentar la solicitud. Entonces, de enero a marzo tenemos pagos a cuenta que tenemos que sumar enero más febrero más marzo —marzo que vence en abril inclusive— y compararlo contra el Impuesto a la Renta anual del año 2012 y del año 2011.

Entonces, el pago a cuenta de enero a marzo tiene que ser mayor a estos Impuestos a la Renta anuales. A mí esto me parece complicadísimo. No sé cuál ha sido la intención de la Administración Tributaria, pero de enero a marzo, para el caso de abril, ya tendríamos que haber pagado más pago a cuenta que lo que hemos determinado en el año anterior. Este sí me parece terrible.

Entonces, tenemos que haber cumplido con todos esos requisitos. Solo para recordar, primero la presentación de bases de datos de la contabilidad de costos y cumplir con los requisitos del ratio de costo de ventas, nuestro margen no puede ser superior a 5%. El coeficiente del ejercicio máximo no puede ser superior, según la escala que hemos visto y que llega a un tope de medio por ciento. El coeficiente de ejercicios anteriores máximos y el último de que los pagos a cuenta ya realizados tienen que ser mayores o iguales como mínimo a lo del impuesto a la renta anual del año 2012 y del año 2011. Esos son los requisitos que debemos de cumplir para que nuestra solicitud sea admitida y aprobada, una vez cumplido con todo.

Una vez que nos han dado la aprobación de esta solicitud, ya vamos a aplicarla desde el momento en que SUNAT nos responda en forma afirmativa. Ojalá que sea en el mismo mes, pero hay que tener simplemente paciencia para que llegue la respuesta.

Una vez que nos autoricen, aplicamos la suspensión; quiere decir que no vamos a pagar absolutamente nada pero eso no quiere decir que no vayamos a presentar el PDT 621, como siempre. Lo presentamos, pero va a ser cero el pago a cuenta.

Cuando llegamos al período de agosto, ya tenemos que cumplir otro requisito. Como siempre, hay dos tramos. Entonces, en este período de agosto a diciembre, tenemos que cumplir con presentar los estados de resultados julio, cortados a julio, solo julio. Ahí vamos a determinar si hay suspensión —que es pago cero— o modificación, una modificación de la cuota, pero sí vamos a pagar.

De no presentar el estado de resultados a julio, vamos a volver a la regla general que es de la cuota mínima, pero lo bueno es que no perdemos la oportunidad de presentarlo. Si no lo hicimos en agosto, lo podemos hacer en septiembre, en octubre, en noviembre e inclusive en diciembre.

Ojo que otra vez la precisión del corte a julio, tiene que ser un corte contable como si fuera fin de año y del tributario también. Acá la única diferencia es la aplicación o compensación de las pérdidas. Como es un período cortado, no podemos tomar toda la pérdida anual sino una “ava” parte. En este caso de julio, será la sieteava parte de la pérdida que aplicamos en un año, con el método que hayamos tomado. Todo sigue igual, solamente acá hay una diferencia y es algo matemáticamente correcto.

¿Qué pasa si no tenemos pérdida tributaria a julio o hemos determinado cero? Ahí se suspende automáticamente para el período de agosto a diciembre. Si existe Impuesto a la Renta calculado a julio, entonces hay dos posibilidades: o suspensión o modificación.

Se suspende —o sea cero— si el coeficiente es menor al que hayamos determinado al momento de solicitar la suspensión. Si la presentamos en abril y tuvimos un coeficiente a ese momento, hasta 0,0038, si ahora en julio nuestro coeficiente es menor de 0,038 o al que ya hemos determinado, que por ejemplo pudo haber sido 0,0010, menor al que determinamos al momento de la suspensión, entonces suspendemos automáticamente para el período de agosto a diciembre. Quiere decir que no pagamos nada.

Pero, si es mayor al que determinamos en su oportunidad —para nuestro ejemplo, en abril—, entonces ahí hay una modificación y calcularemos o pagaremos sobre la base de esa modificación.

Estos son algunos temas a tomar en cuenta. Siempre cuando hacíamos una modificación en el pago a cuenta, la norma nos exigía que en el famoso libro de inventarios y balances teníamos que hacer un inserto del estado financiero que produjo esta modificación, en este caso el estado de resultados. Si lo presentamos a febrero será el de enero, en marzo la de febrero y así sucesivamente, como siempre.

Esto parece una cosa muy... No sé qué calificativo darle, pero hay que cumplirlo porque recuerden que, si no cumplimos con esta formalidad, el libro de inventarios y balances no estaría completo. Por lo tanto, el resultado sería que nos apliquen una multa por no llevar el libro como corresponde y, por no poner una hojita que es el estado de resultados, vamos a pagar una multaza que puede llegar a 12.000 soles, si no es más.

No sé si hay alguna pregunta, porque acá ya entraríamos a la comunicación, que es la metodología que ya revisamos y que está aplicable a partir de agosto del año pasado. Si tienen alguna duda, habría que revisarla pero la novedad es la suspensión.

Rubén del Rosario Goytizolo

Para dejarlo darse un respiro en esta brillante exposición al doctor Dávila, la idea es que ustedes también participen de manera muy dinámica a través de sus preguntas, de sus consultas, de sus pareceres o, eventualmente, también de sus divergencias. Recordemos que este tema es bastante opinable y, por esa razón, es probable que los participantes, el auditorio, tengan alguna discrepancia. Si es así, igualmente las compartimos y las discutimos entre todos.

Todos están invitados a realizar las preguntas correspondientes. Solamente, para que se vayan animando, un comentario muy básico y preliminar de mi parte —modesto, por cierto: siento que efectivamente la norma se ha desarrollado de tal manera que pareciera tener la intención de que nadie modifique o suspenda.

El solo leer la norma disuade a cualquiera que pudiera tener la pretensión de querer, por motivos de su caja o de su flujo, suspender los pagos a cuenta, sobre todo cuando se enfrenta no solamente a lo voluminoso de la información que tiene que preparar, datos de ejercicios anteriores, coeficientes en relación con el costo de ventas y las ventas, Kardex físicos y valorizados.

Creo que es un tema bastante voluminoso para el quehacer de la mayoría de los contadores y tributaristas que rutinariamente ya tienen una carga de trabajo bastante abrumadora y, con esta pretensión, evidentemente el contribuyente puede quedar disuadido.

Es una primera impresión, repito, que haría desde mi punto de vista, no de profesional ni de técnico, sino de contribuyente. Si me dicen que para ir al cielo tengo que hacer 300 milagros, pues evidentemente yo no puedo hacer ni uno y sería muy difícil que pudiera ir al cielo.

Bien, todos ustedes están invitados, por favor. Si hay alguna pregunta, a través del chat o del micro. Solamente tienen que marcar la mano para concederles el micrófono respectivo. Anímense, por favor.

A ver, aquí le vamos a ceder la palabra a José Vigo. José, te escuchamos.

José Vigo

Buenas noches. Estaba planteando una pregunta en el chat pero es mejor hacerla por esta vía para hacerlo más rápido. Si bien el tema son los pagos a cuenta y estamos poniéndole el énfasis al coeficiente y el porcentaje, a veces contabilizamos nosotros como ingresos los descuentos que les hacemos a los trabajadores por tardanzas e inclusive hasta redondeos.

Pregunta: ¿esos ingresos forman parte de la base imponible para el pago a cuenta o es que sumarían como ganancia y, por tanto, no formarían parte?

Juan Daniel Dávila del Castillo

Los ingresos tú dices por descuentos a trabajadores. ¿Por qué es eso? ¿Por tardanzas?

José Vigo

Claro, por ejemplo se le iban a pagar 1000 soles pero llegó tarde.

Juan Daniel Dávila del Castillo

A ver, José, ponte en tu caso. Cuando te pagan menos remuneración porque llegaste tarde, eso es un menor gasto a la empresa, no es un ingreso. Bueno, tú lo ves como un ingreso porque paga menos, pero en realidad es un no pago de remuneraciones. Entonces, implica una menor carga financiera para la empresa. No se reconoce como un ingreso, es un menor gasto.

José Vigo

Perfecto. Entonces, ¿igual sucede con el redondeo? Cuando a veces nos sale un monto pero por los decimales vamos arrastrando y ganamos un poquito. Bueno, y en el caso grande como el de los supermercados, que el redondeo les favorece ampliamente.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Claro, es que los redondeos a favor de las empresas son porque están cobrando unos céntimos más porque no es sencillo. Si la cuenta sale 100,10, te lo redondean a 100,50 y están ganando 40 céntimos y eso se va acumulando. Pero vayamos al concepto básico: ese redondeo a favor de la empresa, ¿de dónde se está originando? De una transacción comercial donde yo, empresa, le estoy ganando a mi cliente. Entonces, ese sí es un ingreso, no un resultado.

José Vigo

Y, por lo tanto, formaría parte de la base imponible.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Por supuesto que sí, yo entiendo que sí.

José Vigo

Perfecto, muchas gracias.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Pero allí simplemente una precisión: también hay redondeos que se efectúan o se ejecutan en un determinado momento, pero se regularizan contablemente en otro.

José Vigo

¿El [...] de luz por ejemplo?

Juan Daniel Dávila del Castillo

No, me refiero por ejemplo a cobranzas que se hacen en el mes de marzo, pero ya han cobrado con alguito más, un redondeo adicional, pero no se ha reconocido en marzo. Al analizar la cuenta, recién lo reconozco contablemente en abril, ahora, en el período en que lo estoy analizando. Entonces, ahí hay un matiz de cuándo devenga, pero yo no me pondría tan especialmente... Si es que estos redondeos son mínimos, no me complicaría la vida.

José Vigo

Claro, su materialidad no...

Juan Daniel Dávila del Castillo

Claro, imagínate.

José Vigo

Claro, mi pregunta iba para aquellas situaciones en que es ajeno a la venta, que es lo más común del ingreso, esas pequeñas cosillas. El tema del descuento ya me indicó que más calza como una disminución del gasto y el redondeo. ¿No tendrá quizás otro ejemplo sobre algún caso especial en el que sí forme parte de la base imponible para el pago a cuenta?

Juan Daniel Dávila del Castillo

¿Donde no? A ver, estamos en el mundo del Impuesto a la Renta y acá son los ingresos gravables. Entonces, de los ingresos gravables y los ingresos no gravables, si tienes un ingreso no gravable porque has cobrado por ejemplo una devolución con intereses, esos intereses de la SUNAT causarían una devolución de saldo a favor del exportador, qué sé yo, un pago en exceso, y te han pagado con intereses.

Esos intereses, ¿de dónde provienen? ¿De una operación con terceros o no? La respuesta es que no, no provienen de una operación con terceros sino que provienen de un proceso no contencioso con la administración que te está devolviendo plata. Ellos se

han beneficiado y te lo devuelven, te lo devuelven con intereses. Los intereses son no gravados.

Y si has tenido por ejemplo *drawback*, no gravado también. Entonces, lo contabilizas como una parte de tu clase 7, pero no lo gravas en el pago a cuenta.

José Vigo

No entra en la base imponible.

Juan Daniel Dávila del Castillo

No, puesto que es no gravado. Si has tenido dividendos, tampoco. O por ejemplo también, si has emitido una factura pero no has entregado el bien. Entonces, ahí no hay un devengo, no hay una realización. Por lo tanto, si bien se ha reconocido contablemente, por error o por cierto, como venta, como ingreso, eso no es ingreso. Por lo tanto, deberías excluirlo y reconocerlo, por ejemplo si has facturado en marzo y has entregado el bien en abril, recién en abril y, viceversa: si has entregado un bien en marzo y no lo has facturado y recién lo has facturado en abril, sí lo tienes que considerar aun cuando no esté facturado y no esté contabilizado como clase 7.

José Vigo

Claro. ¿Igual podría suceder, por ejemplo, cuando me condonan una deuda?

Juan Daniel Dávila del Castillo

Claro, la condonación es también un ingreso pero, ¿de dónde se origina? Se origina de la operación con un tercero. Claro, entonces para ti es un ingreso gravable.

José Vigo

Y eso sí formaría parte de la base imponible.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Claro que sí.

José Vigo

Perfecto, listo. Muchas gracias.

Juan Daniel Dávila del Castillo

¿Alguna otra pregunta?

Rubén del Rosario Goytizolo

Si no hay otra pregunta, continuamos entonces con la segunda parte de la exposición. Veo que no hay en el chat, tampoco encuentro. Bien, doctor Dávila, por favor, seguimos adelante con la parte de la comunicación.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Entonces, es este segundo escenario donde podemos modificar el pago a cuenta y estamos en abril, todavía no podemos utilizar este mecanismo porque recuerden que es a partir del período tributario mayo. Entonces, al cierre de abril ya vamos a poder, en mayo obviamente, sobre la base de los resultados de abril, presentar. Es casi como siempre, como antes lo hacíamos con el famoso PDT 625.

Entonces, acá hay una comparación de los requisitos entre las determinaciones por coeficiente o por el 1,5%, lo que antes denominábamos coeficiente y porcentaje.

En el período enero-abril, ahí no hay nada que hacer. Se tiene que aplicar la cuota mínima, la regla general. En el período mayo-julio, en lo que respecta al coeficiente, solamente es aplicable cuando el coeficiente es menor a 1,5%, tomando como referencia el ejercicio gravable anterior. Solo si el coeficiente es menor; o sea, estamos en el período de mayo y ya tenemos la DJ presentada del año 2012. Entonces, el coeficiente sobre la base de los resultados de 2012, ¿cuánto es? Tiene que ser menor del 1,5% para cumplir el requisito en esa modalidad.

En ambos casos, haber presentado la DJ, que para mayo ya casi todos lo hemos cumplido, salvo los que no lo han hecho *ex profeso* o se hayan olvidado, lo cual sería terrible. También hay que presentar el PDT 625 con la información a abril y, en este primer estadío, no tener deuda tributaria de los pagos a cuenta. O sea, de enero a abril tenemos que haber pagado, salvo que nos hayan emitido una orden de pago y la hayamos impugnado. O sea, no aceptamos el reparo de SUNAT y lo hayamos reclamado, que puede ser.

En el período agosto-diciembre, el requisito también es haber presentado la DJ anual. Recuerden que estamos en agosto, tenemos que haberla presentado. Otra vez hay que presentar el PDT 625, pero con el corte a julio. Otra vez, la precisión de que en corte de abril y julio estamos determinando los resultados, tanto contable como tributariamente, como si fueran anuales, con la única diferencia de la compensación de las pérdidas tributarias que deben ser en avas partes.

En abril, dividimos la pérdida del año anterior que tenemos por arrastrar, entre doce, por cuatro. Así seguimos la regla del inciso a) que es en cuatro años. Si es la otra metodología de aplicar el 50% de la renta neta, ¿cómo corresponde? Igual, en avas parte. El de julio igual, entre doce, por siete.

Acá hay una pequeña observación: en el período de mayo a julio tenemos que haber cumplido con presentar el 625. Entonces, para continuar el siguiente tramo, que es agosto a diciembre, tenemos que volver a presentar el 625 porque así lo dice la norma, ¿pero qué pasa si no lo hacemos? Se nos olvidó, se nos escapó o lo que fuere, entonces no es que perdamos la posibilidad; simplemente no lo hicimos en agosto, lo podemos hacer en septiembre, octubre, noviembre e inclusive diciembre, pero todo termina en diciembre, estos cambios terminan en diciembre.

Hay algunas personas que se pueden confundir y decir: "Oye, ya modifiqué mi coeficiente y este sigue hasta enero y febrero del siguiente año". No, en enero y febrero del siguiente ejercicio tenemos que volver a la regla general y olvidarnos de nuestros cambios. ¿Cómo se determina el nuevo coeficiente? Como siempre: Impuesto a la Renta como numerador y, como denominador, el ingreso neto. Acá el ingreso neto es el problema con este tema de la ganancia por diferencia de cambio.

Ven que dentro de los requisitos no hay más que eso, no hay tanta exigencia como la hay en la primera metodología que conlleva la suspensión de los pagos a cuenta. Acá es modificación, y suspensión va a ser cuando llegue a cero, cuando tu determinación del Impuesto a la Renta es cero, cuando tengas pérdidas por ejemplo en el período.

En el período mayo-julio hay una observación en la parte de coeficiente. En este período de mayo a julio solamente para el coeficiente. Acá, si bien la regla es que no aplicamos la regla general, la de la cuota mínima donde comparamos el coeficiente con el 1,5% y este no puede ser menor, acá eso no se aplica porque así lo dice la regla, pero sí aplicamos otro límite.

Yo lo he llamado regla del coeficiente mínimo, donde determinamos un coeficiente a abril pero —y solamente en este tramo mayo-julio— tenemos que compararlo, ya no con el 1,5% sino con el coeficiente del año anterior, de 2012 para nuestro ejemplo, y se va a pagar el mayor.

Si nuestro coeficiente a abril es 2% y el del año anterior fue del 3%, entonces será 3%. O sea, no hay modificación finalmente. Acá es una regla de limitación.

Pero en el siguiente período, ya de agosto a diciembre, ahí ya no hay comparación. Se determina el nuevo coeficiente con los resultados a julio y se aplica, ya no hay comparación, no hay regla general de la cuota mínima, no hay regla del coeficiente mínimo. Se aplica lo que sale; o sea, la continuación.

En la determinación con el 1,5% hay una observación y acá era que, si el nuevo coeficiente es cero, entonces se suspenden los pagos acuerdo cuenta porque es cero. Simplemente lo que sale.

¿Desde cuándo surte efecto la modificación? Esta regla no ha cambiado en absoluto. Si bien tenemos un período de mayo a julio y otro período de agosto a diciembre, no quiere decir que lo tengo que hacer en mayo, sino que lo puedo hacer en mayo, en junio o en julio e igual en el período de agosto a diciembre. Si no lo hice en agosto, lo hago en septiembre, en octubre, noviembre o diciembre, con la única precisión de que se basan siempre con los resultados de abril y de julio.

Esto es lo que les precisaba: la modificación solamente aplica hasta diciembre. Si la aplican en enero, les va a llegar prontamente una orden de pago para cobrarles la diferencia si es que es menor. Si es que es mayor a su coeficiente, no pasa nada.

Rubén del Rosario Goytizolo

Perdón, el señor Héctor Díaz está levantando la mano para hacer, entiendo, una pregunta o una intervención. Señor Díaz, puede hacerlo en este momento. ¿Señor Díaz? Bueno, ya retiró la palabra. Perdón, doctor Dávila, puede continuar.

Juan Daniel Dávila del Castillo

¿Qué pasó? Si quieren preguntar, por favor la idea es que compartamos para poder salir de dudas porque acá nuestra intención es salir de dudas o compartir nuestras experiencias para, o crear más dudas, o para liberarnos de ellas. Siempre, como decía Rubén, todo es opinable. No estamos diciendo la verdad absoluta y menos yo. Todas son opiniones, algunas más entendibles que otras, qué sé yo, pero todos podemos tener y aportar.

Entonces, vuelvo a repetir: todos estos cambios llegan solamente hasta el período tributario diciembre. El PDT 625 se presenta, pues, en ese sentido, en el período mayo-julio, período agosto-diciembre. ¿Qué contiene el 625? Eso tampoco ha cambiado en nada. Solamente el período, el balance general y, sobre todo, el estado de ganancias y pérdidas en el período abril y julio y con la precisión de la compensación en avas partes de la pérdida tributaria, si es que hubiera, obviamente.

Acá en esta lámina se ve cómo aplicamos. Acá otra vez repetir lo del inserto en el libro de inventarios y balances, que es obligatorio cuando modificamos o suspendemos el pago a cuenta.

Bueno, acá terminó el procedimiento de modificación o suspensión en los tramos abril a julio y agosto a diciembre. Si tuvieran alguna duda... Recuerden que esto va a ser a partir del otro mes. Si tienen alguna duda o consulta...

Rubén del Rosario Goytizolo

Sí, acá a través del chat están planteando unas preguntas. Por ejemplo, como plantea César Ramos: "Si tenemos crédito por ITAM del ejercicio 2010 y no se pudo aplicar contra los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta, ¿procede solicitar la devolución a SUNAT?"

Juan Daniel Dávila del Castillo

¿De 2010? Bueno, habiendo cerrado el año 2012, lo del ITAM 2010 se tiene que pedir devolución ya, porque recuerden que el ITAM se puede tomar como crédito durante los pagos a cuenta. Es una potestad del cliente tomarlo como crédito en los pagos a cuenta, pero es obligatorio compensarlo en la declaración anual. Ahí sí es obligatorio.

Si es que luego de esa aplicación tenemos un exceso, quiere decir que el ITAM pagado es superior al Impuesto a la Renta que queda como remanente luego de aplicar las compensaciones, de pagos a cuenta y los saldos a favor, ahí tenemos un ITAM en exceso que debe ser materia de devolución. Para ello, tenemos que hacer el trámite

respectivo. Repito: en el caso del ITAM, la SUNAT no le suma intereses. Entonces, nos van a devolver tal cual, así que tenemos que apurarnos, hay todo un trámite bastante sencillo que cumplir y ya.

Rubén del Rosario Goytizolo

El señor Vigo también está pidiendo el uso de la palabra. Señor Vigo, puede hacer su intervención o su pregunta en este momento. Señor Vigo, ¿está en la sala? Señor Vigo, puede hacer uso de la palabra.

José Vigo

Estaba comentando respecto del ITAM que hay algunas deducciones a la base imponible, y hay una que indica que se deduce aquellas maquinarias y equipos que no excedan de tres años de antigüedad. El reglamento añade que estos tres años deben contabilizarse, deben computarse, desde la fecha en que el fabricante emite el comprobante.

Entonces, yo me hago una pregunta: ¿cómo yo sé a ciencia cierta cuándo el fabricante emitió el comprobante si por ejemplo a mí no me lo vende un fabricante sino un distribuidor, como es el caso de la mayoría de maquinarias que vienen de Asia y quien lo trae es un distribuidor? ¿A qué se refiere en esa parte la norma?

Juan Daniel Dávila del Castillo

Bueno, lo que se ha interpretado en ese extremo es que SUNAT lo que está cuidando es que sean activos nuevos y no usados. Ese es el cuidado que busca SUNAT. ¿Por qué? Porque ahí las empresas pueden hacer algunas transferencias entre ellas, sobre todo en grupos económicos, para tener este tipo de créditos. Ese es el fin: cuidar que sea maquinaria o equipo nuevo.

José Vigo

Sí, ¿pero cómo salvamos ese detalle de saber cuándo lo vendió el fabricante? ¿O es que eso en la realidad las auditorías no lo están tomando muy en cuenta en SUNAT? Porque a mí me parece en verdad harto difícil saber ese detalle.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Sí, en mi experiencia esa parte se ha validado siendo nuevo porque, como bien indicas, ¿qué pasa si se lo compro a un importador y ese importador lo tiene hace cinco años? Porque es un equipo de alta especialización o de muy baja rotación, muy especial o qué sé yo. La cosa es que está ahí desde hace cinco años. Entonces, la pregunta sería que no me daría entonces crédito porque ya tiene más de tres años para la norma.

Yo siempre lo he entendido como esa diferencia entre nuevo y usado. No sé si tú, Rubén, tienes...

Rubén del Rosario Goytizolo

Sí, brevemente, solamente hace referencia a los tractores, las palas mecánicas, que evidentemente son importados en su gran mayoría de los Estados Unidos y esta importación, una vez que llega al Perú, se mantiene en el almacén durante dos o tres años porque vender un tractor o una pala mecánica no es cosa de todos los días ni de todos los años.

Justamente, allí se produce o se empieza a generar la antigüedad a la que está haciendo referencia el doctor Dávila, con lo cual evidentemente puede ocurrir que la venta se produzca después de los tres años y aparentemente esta maquinaria ya no tendría el beneficio tributario de la deducción de la base de cálculo del ITAM.

Creo que ese es un tema que probablemente no advirtió el legislador. Por nuevo se entiende, o debería entenderse, a partir del primer uso que se le da, independientemente de la antigüedad de fabricación que pudiera tener. Pero, en fin, es un tema igualmente controversial.

José Vigo

Claro, comparto sus inquietudes. Es un tema que, por lo que se ve, SUNAT no lo ha tocado mucho en sus auditorías porque ahí hay un problema en cuanto a saberlo a ciencia cierta. Entonces, justamente quería compartirlo y saber qué pensaban especialistas como ustedes. Listo entonces, señores, muchas gracias.

Juan Daniel Dávila del Castillo

También había una precisión en el sentido de tener el cuidado de que la compra inclusive o la importación sea de maquinaria y equipo nuevo, porque también podemos comprar en el mundo equipo usado. Entonces ahí, si bien para nosotros entre comillas puede ser nuevo como adquisición o como ingreso a los activos de la empresa, habría que hacer una diferencia entre nuevo y usado siempre.

José Vigo

Así es. Muy bien, perfecto. Muchas gracias.

Juan Daniel Dávila del Castillo

¿Alguna otra pregunta?

Rubén del Rosario Goytizolo

Quisiera invitar al señor César Ramos que tiene una pregunta bastante interesante. Está aquí escrita, pero nos gustaría a todos que el señor César Ramos pueda hacer la pregunta, siempre que esté en su disposición. Le cedo el micro. Señor César Ramos, ¿puede hacer su intervención?

César Ramos

La pregunta que hicieron antes era si teníamos crédito por ITAM. Estaba con mi esposa, pero creo que ya la respondieron. ¿O había otra a lo mejor que escribí? ¿Se refiere a esta pregunta?

Rubén del Rosario Goytizolo

Sí, en realidad ya la había respondido el doctor Dávila. Mil disculpas.

César Ramos

No, lo que sucede es lo siguiente: yo tengo una duda. La que hizo la pregunta fue mi esposa que está acá a mi lado y es contadora. Yo no soy contador, pero nos hemos suscrito porque el tema a mí me parece muy interesante. Mis preguntas más bien irían por el lado de las atribuciones de la Administración Tributaria.

Yo estoy observando por todos lados que la administración a veces comete ciertos excesos o no prevé determinadas cosas. Es más, yo he escuchado en el público en general —y le hablo como consumidor, como una persona común y corriente—, por ejemplo en el caso de los cafetaleros que más o menos lo he visto de cerca, que antes que un ente que promueve la formalidad, al final termina promoviendo la informalidad.

Conozco el caso de una cooperativa en [...]. Tal vez no tenga que ver con el tema pero, como han estado hablando de una serie de normas que suenan medio raras, que suenan medio raras, ¿entonces qué instancias se tienen? Esa era una de mis preguntas. ¿El Tribunal Fiscal tal vez como una instancia? ¿O tendrían que intervenir también los colegios profesionales, como el Colegio de Contadores, para opinar o plantear un debate? Es ese tipo de interrogantes que me suscitan estas cosas. Disculpe si me he salido del tema.

Rubén del Rosario Goytizolo

No, señor Ramos, más bien creo que usted está tocando la sensibilidad de nuestra política fiscal, que es mucho más aguda y usted ha enfocado, en su corta exposición, básicamente uno de los problemas serios que tenemos en nuestra Administración Tributaria. Sin duda alguna se están produciendo algunos excesos que pueden ser de carácter administrativo y política, pero que también son desavenencias de carácter técnico.

A pesar de que usted no es contador, como lo ha manifestado, creo que está poniendo el dedo en la llaga en relación a unos temas muy importantes porque evidentemente este tipo de normas es desalentar el cumplimiento de la obligación tributaria en sus aspectos formales o sustanciales. De esta manera, coincidimos con usted y, si de alguna forma hemos escapado un poquito al tema, creo que es un matiz a la profundidad del carácter técnico que tiene esta exposición, que ratifica una vez más el gran problema que tenemos la mayoría de los contribuyentes.

La señorita Vilma también quiere hacer uso de la palabra. Señorita Vilma, tiene usted el micrófono. Puede intervenir.

Vilma

Yo he entrado a una empresa donde he visto un ITAM de 230.000 que realmente es una buena cantidad, pero lo vienen arrastrando desde el año 2007, 2008. Esto ya no se puede pedir como devolución, ¿no?

Juan Daniel Dávila del Castillo

El ITAM, como es un tributo, sigue las reglas del Código Tributario. Por lo tanto, tiene solamente cuatro años para pedir devolución desde su origen. Si es del año 2008, dice, en 2012 ya...

Vilma

Ya caducó.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Sí.

Vilma

¿Y qué hago con esa cuenta, en todo caso? Porque la tengo en un activo como un pago adelantado. Entonces, ¿ahora qué tendría que hacer?

Juan Daniel Dávila del Castillo

Entonces, a ver: el año 2012 fue el año límite para pedir devolución y entonces este año 2013 lo va a cargar a resultados y, en mi opinión, ese es un dato deducible porque ya perdió su carácter de tributo sujeto a devolución.

Vilma

¿Es un gasto deducible?

Juan Daniel Dávila del Castillo

Sí, no tiene otra alternativa que cargarlo al gasto. La pregunta es: ¿es deducible o no deducible? Es mi opinión.

Vilma

Pero sí es deducible, si me lo pueden reconocer como gasto.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Sí porque hasta el año 2012 tenía la oportunidad de pedir la devolución. Si en ese momento, hasta el año 2012, lo hubiera cargado a resultados, porque decía usted: "Oiga, ¿para qué pedir devolución si me van a venir a fiscalizar? Mejor lo cargo a resultados", ahí no era deducible. Pero en 2013 ya sí.

Vilma

Gracias, muy amable.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Pero verifíquelo en los otros años para que no se le escape.

Vilma

Sí, claro. Como vi esa cuenta bastante alta, me puse a averiguar por qué y encontré eso. Ahí quedó. Gracias.

Rubén del Rosario Goytizolo

Muchísimas gracias más bien a usted, señorita Vilma, por su intervención. El señor Díaz, Héctor Díaz, tiene una pregunta en el chat muy interesante. Sin embargo, nos gustaría recogerla y atenderla por vía del micrófono. Señor Díaz, si usted tuviera la gentileza por favor de intervenir, usted tiene habilitado el micrófono.

Bien, entonces yo quisiera en todo caso plantear la pregunta que está escrita en el chat y que dice lo siguiente: "Mi consulta está referida a la recepción de dividendos por la participación accionariada en una empresa. ¿Este ingreso se considera en el cálculo de la determinación del coeficiente? ¿Son dividendos?"

Juan Daniel Dávila del Castillo

Si hemos recibido dividendos, el dividendo es un ingreso no gravado y, por lo tanto... ¿Estamos hablando de los pagos a cuenta?

Rubén del Rosario Goytizolo

Así es.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Claro, entonces no formaría parte de la base imponible de los pagos a cuenta, como cualquier ingreso no gravado. Lo contabilizamos en la clase 7 pertinente y lo excluimos en la conciliación que hagamos del período marzo-abril, que es cuando generalmente se dan las juntas.

Rubén del Rosario Goytizolo

Yo he precisado en la pregunta con relación a la base de cálculo de los pagos a cuenta y coincido con la opinión acertada del doctor Dávila en el sentido de que no forman parte de la base de cálculo de dichos pagos a cuenta. Pero la pregunta del señor Héctor Díaz hace un énfasis muy especial: “¿Forma parte del cálculo para la determinación del coeficiente de los pagos a cuenta?”

Juan Daniel Dávila del Castillo

Bueno, estamos hablando de la diferencia entre ingresos gravados y no gravados y la suerte es la misma para el cálculo mensual o anual. Entonces, en el anual estamos hablando del coeficiente y tampoco sería materia a considerar como denominador. Pero me salgo un poquito del tema solo para hacer una apreciación importante también para el período marzo que vence en abril. En marzo se dan casi todas las juntas, es la fecha límite como legislación societaria para realizar la junta general de accionistas donde las empresas normalmente —aunque no es obligatorio— deciden distribuir dividendos.

Entonces en abril, pongamos por caso, una empresa decide distribuir dividendos, aun cuando en marzo no lo pague porque normalmente los acuerdos dicen que serán pagados en tal fecha o a disposición de la caja.

Pero recuerden que tenemos que pagar el famoso 4,1% por los dividendos declarados. Entonces, ahí hay un tema más para el período marzo y eso se paga en el formulario PDT 617, al detalle. Hay algunos problemas operativos ahí con los que están en bolsa por la intervención de Cabal y todas esas cosas, pero de todas maneras tenemos que hacerlo.

Rubén del Rosario Goytizolo

Bien, creo que podríamos aprovechar, doctor Dávila, para hacer los tips en relación con la compensación del saldo a favor del ITAM.

Juan Daniel Dávila del Castillo

A ver, como parte de la liquidación de marzo o abril tenemos que compensar el saldo a favor de la DJ anual originada o determinada en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año 2012.

Decimos que solo se puede aplicar a partir del período tributario de la presentación de la DJ anual del Impuesto a la Renta. Si hemos presentado durante marzo de 2013 la DJ de 2012, entonces a partir del período marzo, podemos compensar el saldo a favor del año 2012. Pero, si la hemos presentado en abril, será en el período tributario abril que vence en mayo. Ahí tengan mucho cuidado porque es importante. Si han presentado su DJ anual el 1 de abril, porque recuerden que ahora las DJ a lo mucho el 2 de abril.

Este año ha habido un cambio y SUNAT se adelantó una semana en los vencimientos, empezó más temprano y entonces, si hemos presentado durante marzo,

podemos aplicar el saldo a favor a partir del período marzo que vence en abril pero, si lo hemos presentado el 1 o 2 de abril, que ha sido la fecha límite, lo podemos hacer recién a partir del período tributario abril que vence en mayo.

Esta compensación o aplicación, imputación, es obligatoria. No podemos decidir si lo hacemos o no, es obligatoria. ¿Por qué? Porque a veces nos olvidamos de la compensación y pagamos. Felizmente, este pago no se pierde. Es un pago en exceso que se puede tomar como pago a cuenta, se puede solicitar una devolución o se puede compensar con otro impuesto con el formulario virtual 1648, si mal no recuerdo, que es la compensación del Código Tributario.

Este saldo a favor empieza en marzo o en abril y llega, no solamente hasta diciembre, sino hasta enero y febrero del siguiente año. A diferencia del ITAM que termina en diciembre, este no termina en diciembre sino en febrero del siguiente año, si es que no lo hemos consumido antes.

En el caso del ITAM, en el período tributario marzo también determinamos el ITAM. Es obligatorio determinar el ITAM y pagarlo. Lo que sí podemos decidir es pagarlo en una cuota o en nueve. Lo bueno del ITAM es que pagamos en marzo, que vence en abril, e inmediatamente lo podemos compensar en el mismo período marzo que vence en abril del pago a cuenta. Entonces, la regla es: si el pago a cuenta de marzo es mayor que el ITAM... La mayoría de nosotros escogemos el ITAM en nueve cuotas, salvo que nuestro ITAM sea muy pequeño y lo pagamos en una cuota.

Pero pongámonos en el escenario de que lo pagamos en nueve cuotas. Entonces, si el pago a cuenta de marzo es mayor que la cuota del ITAM, entonces no pasa nada, seguimos pagando el pago a cuenta como siempre. El problema es cuando el pago a cuenta es menor que el ITAM. Ahí sí es un problema de caja porque estamos pagando más.

Otra diferencia del ITAM es que, si bien el pago es obligatorio, no es obligatoria la compensación. En el caso anterior del saldo a favor, ahí es obligatoria. Ahí tiene que compensarse sí o sí. Si nos olvidamos y pagamos, SUNAT no se olvida y sí lo compensa. En cambio, en el caso del ITAM no. Si nos olvidamos, no pasa nada; SUNAT no puede hacer lo que nosotros no hemos hecho.

Entonces, si no compensamos en marzo y nos olvidamos, tampoco pasa nada. Simplemente se acumula y en el siguiente período lo podemos compensar juntándolo con el siguiente pago del ITAM, o no compensarlo todo el año pero sí es obligatoria la compensación con la DJ anual, con la determinación de fin de año.

Ya el ITAM, que no puede ser compensado con el impuesto a la renta anual, si se produce un exceso es motivo de devolución y es lo que comentábamos hace poco respecto de este caso del ITAM 2008 que se pierde o del 2012 que ya podemos pedir la devolución urgente del ITAM.

Acá hay un caso. Dice: "¿Qué pasa si el ITAM lo pago luego de la DJ anual del Impuesto a la Renta?" Estamos en abril y pongamos que la cuota 9 del ITAM que

debimos pagar en el período tributario noviembre, vence en diciembre de 2012 y no lo pagamos. Ya hemos presentado la DJ anual y recién salta o recién nos llega la orden de pago donde nos cobran la cuota 9 del ITAM. ¿Cuál es el efecto? El efecto es que ya no podemos tomarlo como crédito porque es un ITAM 2012.

Nada podemos hacer con los pagos a cuenta 2013. Ya no podemos tomarlo como crédito contra la DJ anual porque ya se presentó. Lo que sí queda, como le mencionaba a una señorita que consultó sobre el ITAM 2008, es que lo tenemos que cargar a resultados. ¿Por qué? Porque ya no se puede pedir devolución ni puede ser crédito. Por lo tanto, ya perdió esa naturaleza y se convierte en un tributo pagado con una total causalidad y es gasto deducible, en el ejemplo, para el año 2013.

Este es un ejemplo de un cuadro de determinación y de la compensación del impuesto determinado como pago a cuenta con la prelación, primero del saldo a favor, y luego del ITAM.

Ahí en colores he puesto en marzo, si es que he presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 2012, en marzo tomaré ese saldo a favor si es que lo determiné y, si es en abril, en abril.

Acá hay unos tips. Bueno, el de enero ya pasó y no vale la pena repetirlo. Creo que ya lo vimos. El de marzo, que vence en abril, acá hay un *recordaris*: el nuevo coeficiente que vence en abril, en marzo tenemos que utilizar el nuevo coeficiente sobre la base del resultado del año 2012. Si hubiera un saldo a favor del año 2011 que no se logró compensar hasta febrero, no se jala a marzo sino que queda en febrero y se compensa, o se tuvo que haber compensado, en la DJ anual. A marzo no llega, en marzo hay un problema: si tuvimos en el Impuesto a la Renta de 2012 un saldo a favor pero lo hemos presentado en abril, en marzo no lo podemos usar. Es un mes que queda como hueco.

Si esto vuelve a ocurrir, lo que podríamos haber hecho —de ser el caso y de ser aplicable— es adelantar la presentación. Si el vencimiento era el 2 de abril, lo pudimos haber presentado hasta el 31 de marzo para poder tomar, en el mismo marzo, el saldo a favor. Pero acá hay unos temas que hay que tomar en cuenta. Por ejemplo el pago de las utilidades y su deducción; ahí no siempre se puede adelantar.

Hay un *recordaris* acerca de los pagos en exceso. Cuando pagamos más impuesto del que debemos, hay empresas que quieren adelantar pagos y dicen: "Estoy pagando 100.000 y quiero pagar 150.000 porque no quiero llegar a marzo y que se rebalse mi caja. No me van a dar créditos, no quiero pagar tantas fianzas. Entonces, pago ahora cuando tengo plata". Son pagos en exceso, voluntarios en el ejemplo.

También se suceden cuando no aplico mi saldo a favor, también se producen pagos en exceso. Los pagos en exceso, dice la misma norma o la interpretación, la doctrina, que son considerados pagos indebidos. Hay una diferencia sustancial pero en la operatividad el pago en exceso es un pago de más que se convierte en pago a cuenta. No se trata de pagar por pagar, recuerden que estamos hablando de la plata de

la empresa que es la sangre que le da vida a las organizaciones y, por lo tanto, hay que tener mucho cuidado. Sí se puede pagar, pero con la debida evaluación financiera.

Por último, solamente un pequeño *recordaris* acerca de la determinación del ITAM que está vinculado al Impuesto a la Renta, pero tiene su propia normativa y sus propias reglas. Una precisión importante, aunque esto ya fue salvado por SUNAT y me pareció un buen tema, es que el activo neto donde empieza la determinación es el activo neto contable, no es un activo neto tributario. A ese activo neto hay que hacerle adiciones y deducciones.

Lo que pasa es que al inicio teníamos la interpretación de que, como estábamos en el mundo del impuesto a la renta, este activo neto tenía que limpiarse de sus efectos contables y tributarios distorsionantes y llevarlos a un activo neto tributario. SUNAT lamentablemente muchos años después dijo: "Oye, esta es una norma independiente de rentas y, si bien tiene vinculación porque forma parte del crédito y se convierte en crédito, es una norma y, como tal, independiente del Impuesto a la Renta". Entonces, si acá nadie te da alguna precisión acerca de cómo determinar un activo neto, es el activo neto contable y como tal debe tenerse.

Las adiciones y deducciones de siempre y la tabla de determinación no ha cambiado en sus dos escalas. Se determina en cuotas sin intereses y en esa parte no ha cambiado. No sé si hay alguna consulta.

Rubén del Rosario Goytizolo

Por favor, en esta parte final, con mayor ánimo los invitamos a todos ustedes a que puedan formular sus preguntas, sus consultas. Sin duda el tema es mucho más amplio. El doctor Dávila ha hecho un gran esfuerzo de síntesis en este tema y con suma habilidad, por lo visto, con los ejemplos que ha planteado y las láminas de ayuda que ha expuesto, pero evidentemente eso no cierra la discusión y, precisamente, en estos últimos cinco minutos le cederíamos la palabra a quien quiera hacer uso de ella para que plantee sus preguntas, dudas o, de repente, pareceres distintos a los que se han expuesto esta noche.

Aquí tenemos la pregunta del señor José Vigo. Le concedo el micrófono, señor Vigo. Adelante, por favor.

José Vigo

El antecedente del ITAN es el IEAN, el Impuesto Especial a los Activos Netos. Por lo que sé, este impuesto fue declarado inconstitucional y creo que, cuando surgió el ITAN en el año 2004, también había muchos juristas que decían que el ITAN también tenía esa dosis de inconstitucionalidad, pero hasta el momento sigue vigente.

Inclusive el nombre de Impuesto Temporal daba a entender que iba a ser, así como también nos lo prometieron para el ITEF, algo por un cierto tiempo. La pregunta es, más que contable, un poco yendo al campo de las normas, cuál fue el cambio sutil o

radical que hizo el ITAN para que todavía siga manteniéndose y no haya sido declarado inconstitucional como sí fue el IEAN.

Juan Daniel Dávila del Castillo

A ver, lo del IEAN, si bien fue declarado inconstitucional... Mejor dicho, las falencias de las normas del IEAN fueron superadas por el ITAN. Entonces, ¿qué fue lo primero? Que el IEAN era parte de la propia norma de renta, era un capítulo de la propia norma de renta. En cambio, el ITAN es una norma independiente. Entonces, ahí la aplicación del procesamiento mismo de la norma jurídica fue hecha de una mejor manera para superar esas observaciones.

Entonces, lamentablemente yo no esperaría porque inclusive ya salieron opiniones del mismo tribunal respecto de ese tema, de que el ITAN es totalmente constitucional. Creo que hubo reparos en contencioso en ese sentido, si mal no recuerdo, pero el tribunal fiscal ya dio su interpretación en el sentido de la constitucionalidad del ITAN. Entonces, yo no esperaría ningún cambio en ese sentido.

Rubén del Rosario Goytizolo

Perdón que lo interrumpa, señor Vigo. ¿Tiene alguna repregunta?

José Vigo

No, justamente le estaba agradeciendo por el aporte.

Rubén del Rosario Goytizolo

Gracias a usted, señor Vigo. La señorita Vilma también quiere hacer una intervención en este momento. Está habilitado su micrófono, señorita Vilma. Por favor, adelante.

Vilma

Ok, gracias. Cuando estaba armando la declaración jurada del ITAN encontré unas hojitas que no sé si están vigentes o no: la deducción que tenía que hacer yo para esta declaración jurada tenía que hacerla por el Impuesto a la Renta diferido. ¿Tiene algo que ver con esto el Impuesto a la Renta diferido o esto va junto con el activo del balance nomás?

Juan Daniel Dávila del Castillo

A ver, entiendo que tiene un activo diferido, un Impuesto a la Renta diferido.

Vilma

Sí, renta diferida.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Entonces la pregunta sería: "Oiga, si el activo a la renta diferido es un activo contable puro, ¿entonces debería excluirlo del activo neto?" ¿Esa es la pregunta? ¿Esa es su situación?

Vilma

Sí, esa es.

Juan Daniel Dávila del Castillo

Lo que yo decía era que partimos de un activo neto totalmente contable porque yo recordaba que al inicio la interpretación casi general era la confusión de si debíamos limpiar ese activo contable y volverlo un activo tributario. En ese sentido, por ejemplo en este caso habríamos excluido del activo neto el activo a la renta diferido porque no tiene un matiz nada tributario, pero ahora no, ahora es un activo más de los que tiene la empresa y, por lo tanto, tiene que ser considerado como base del ITAN.

Vilma

Ok, gracias. Quiero aprovechar para agradecerles. Realmente me parece fabuloso este programa y, bueno, alentarlos para que sigan porque, si en algún momento no he podido asistir, ha sido con mucha pena por equis razones, pero de verdad que los felicito. Gracias.

Rubén del Rosario Goytizolo

Gracias a usted por sus palabras que nos animan, señorita Vilma. Hay una última pregunta de parte del señor Steven Bejarano. Si de repente, señor Steven Bejarano, usted quisiera formular la pregunta directamente por el micrófono...

Steven Bejarano

Sí, buenas noches a todos. Muchas gracias por la palabra. Mi tema es un poquito particular porque, doctor, yo lo estoy llamando desde Arequipa y Arequipa, por temas de algunas lluvias que tuvimos en febrero, fue declarada en zona de emergencia por 60 días.

Este estado de emergencia está hasta ahora, hasta mañana o pasado mañana. Entendemos, por normatividad ya establecida, que la declaración jurada del Impuesto a la Renta puede declararse hasta el período siguiente a la fecha en que se vence esta declaratoria de emergencia; vale decir que aquí en Arequipa las empresas podrían realizar su declaración jurada del Impuesto a la Renta 2012 hasta los vencimientos del período abril que son en mayo.

A ello viene la pregunta. Decíamos: ¿y qué pasa con el coeficiente a aplicar en el mes de marzo que vence en abril si aún no habría Impuesto a la Renta en estas empresas que podrían efectuar su declaración hasta mayo?

Juan Daniel Dávila del Castillo

De verdad que yo no conozco una norma así general. Lo que sí hay es una norma de donaciones en casos de estados de emergencia. Otra, donde sí hay resoluciones de superintendencia específicas dando estos cambios en los vencimientos, pero la verdad no sé. No sé si Rubén recuerda eso, no tengo una norma general. No tengo recuerdo.

Rubén del Rosario Goytizolo

No, en realidad no. Lo que ocurre es que sí justamente faltaría que la Administración Tributaria hiciera algunas precisiones sobre este alargamiento de los plazos que se dan para presentar la declaración jurada porque la pregunta que está formulando el señor Steven tiene mucho sentido.

Si se están prorrogando legalmente por un estado de emergencia los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, todas aquellas obligaciones parciales que dependen de una principal deberían entenderse igualmente prorrogadas por el mismo plazo. Ese sería el sentido común para interpretar la ausencia de una norma específica que permita a las empresas en Arequipa por ejemplo que estas modificaciones en los plazos le permitan también a su vez mantener algunos coeficientes o algunos porcentajes en la aplicación de los pagos a cuenta de los meses de marzo y de abril porque la variación recién empezaría a partir de mayo para el caso específico de aquellos contribuyentes que están en la zona declarada legalmente como zona de emergencia.

Pero lamentablemente la SUNAT no tiene y yo tampoco conozco un pronunciamiento sobre el particular pero me queda claro que el sentido común nos llevaría a pensar y a interpretar que todos los plazos quedan igualmente prorrogados desde el momento en que se prorroga el cumplimiento de la obligación principal.

El tiempo como siempre nos ganó pero creo que esta ha sido una reunión muy provechosa, muy fructífera y, sin duda alguna, tenemos que expresar toda nuestra gratitud al doctor Dávila por esta disertación que nos ha concedido. Si bien, como decíamos hace unos momentos, no agota la discusión, sin duda alguna nos da algunas pautas para poder seguir tratando el tema y seguir intercambiando ideas a través de este espacio que nos concede el Club de Contadores.

Yo quiero hacer un agradecimiento muy, muy especial al doctor Dávila en nombre de cada uno de los miembros del club y en el mío propio. Muchas gracias, doctor, y esperamos tenerlo en otra oportunidad para que nuevamente nos ilustre sobre estos temas que se ve claramente que usted domina muy bien.

Señores del Club de Contadores, muchas gracias por su atención, por habernos dispensado estos minutos y, como siempre, estamos en la intención de seguir extendiendo esta comunicación para beneficio de cada uno de nosotros en el cumplimiento de nuestras obligaciones profesionales. Tengan todos ustedes muy buenas noches. Hasta pronto.

Llegamos al final...

Hemos llegado al final de la presente edición. Solo me resta pedirte un favor.

¿Me puedes dar tu retroalimentación? Esto sin duda nos servirá para planear futuras ediciones.

Por lo pronto, nos “vemos” en el foro, en los audio y video clips, en futuras charlas en vivo y en el resto de espacios provistos por el ClubdeContadores.com

Hasta una próxima edición

CPCC Rubén Del Rosario Goytizolo
Director General: ClubdeContadores.com



Club De Contadores

info@ClubdeContadores.com